



RECOMENDACIÓN NÚMERO 064/2019

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/288/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zamora**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 22 de noviembre del 2016, este Organismo recibió una queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, narrando que:

“...fui detenido el 12 de Agosto del 2014 entre las 9 y 10 de la mañana, enfrente de mi casa la cual se ubica en el XXXXXXXXXXXXXXXX, calle XXXXXXXXXXXXXXXX número XX en XXXXXXXXXXXXXXXX, sin ser partícipe de los delitos que se me acusa pues me encontraba limpiando una camioneta en presencia de mi hijo de 2 años de edad en donde fui amagado por los elementos policiacos de manera violenta y a punta de armas largas trasladándome a las oficinas de la policía de Zamora en donde me preguntaron de quien son las armas, por lo que procedieron a bajarme los pantalones y a darme toques eléctricos en los testículos y en el abdomen, me pusieron una bolsa que me asfixiaba y me propinaron una golpiza para que me declarase culpable de lo que ellos decían, continuando con los golpes y malos tratos hasta que me presentaron en el ministerio público inculpándome de varios delitos...”. (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por el Cmte. José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de esta Fiscalía Regional (Foja 11).

4. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos

denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Copia del dictamen médico de integridad física de fecha 12 de agosto del 2014, emitido por el Dr. Cesar Martínez Jaime. Perito Médico Oficial adscritos a la Procuraduría General. (Fojas 44 y 45).
- b) Copia simple del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 24 de octubre del 2014, emitido por Peritos Médicos Forenses, adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. (Fojas 77 a la 85).

CONSIDERANDOS

I

6. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a los Elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zamora, Michoacán que participaron en su detención, la violación del derecho humano a:

- **Derecho a la libertad y seguridad e integridad personal**, mismo que es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

8. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha

constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

9. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

13. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

15. Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho humano a la libertad, seguridad e integridad personal.

16. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 16 primer párrafo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. Así mismo el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, *el tormento de cualquier especie*, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

20. En particular la **Tortura** es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o *mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión*, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de *intimidar o coaccionar a esa persona* o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

21. La Convención Interamericana Contra la Tortura dispone en el numeral 2° que es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*

22. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

23. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; y que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/288/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zamora, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Sobre Detención Ilegal

26. En primer término, la parte agraviada refiere que al *encontrarse limpiando una camioneta, fue amagado por elementos policiacos de manera violenta y a punta de armas largas, trasladándolo a las oficinas de la policía en Zamora.*

Sobre Tratos Crueles inhumanos y degradantes, Tortura y lesiones

27. De igual manera refiere el quejoso (agraviado), *¿que dichos elementos me preguntaron de quien son las armas? situación que yo desconocía por lo que procedieron a bajarme los pantalones y a darme toques eléctricos en los testículos y el abdomen, me pusieron una bolsa que me asfixiaba y me propinaron una golpiza para que me declarase culpable de lo que ellos decían continuando con golpes y malos tratos hasta que me presentaron en el Ministerio Público inculpándome de varios delitos.*

28. Por su parte el **Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora**, señalo en su informe lo siguiente:

“...Único. - Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no son ciertos los mismos...” (foja 11).

29. Este Organismo aprecia que obra en autos el dictamen médico de integridad física, de fecha 12 de agosto del año 2014, emitido por el Perito Medico Oficial, adscrito a la Procuraduría General de la Republica. (Foja 44 a la 47), en el cual se asentó lo siguiente: *“...exploración física; en este*

*momento presenta: 1.- flictena de 4x6 cm (cuatro por seis centímetros), ubicada en región tenar e hipotenar de palma de mano derecha; 2.- Edema generalizado en mano derecha; 3.- Equimosis en color violáceo de forma irregular dispuesta en forma oblicua al eje del cuerpo, siendo el eje mayor de 10 cm (diez centímetros) y el menor de 6 cm (seis centímetros) ubicada en flanco derecho por arriba de la cresta iliaca derecha; 4.- Equimosis en color verdoso de forma irregular dispuesta en forma oblicua al eje del cuerpo, siendo el eje mayor de 9 cm (nueve centímetros) y el menor de 4 cm (cuatro centímetros), ubicada en flanco derecho por arriba de la lesión antes mencionada; 5.- Equimosis en color rojo vinosos de forma irregular, dispuesta en forma paralela, siendo el eje mayor de 5 cm (cinco centímetros) y el menor, ubicada en cara lateral izquierda de tórax, 6.- Equimosis en color violáceo de forma rectangular dispuesta particularmente al eje del cuerpo de 20x10 cm (veinte por diez centímetros), ubicada en ambos glúteos.- **CONCLUSIÓN:** Única Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...” (fojas 75 ala 76).*

30. Así mismo obra en autos el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 24 de Octubre del año 2014, emitido por los Peritos Médicos Forenses, adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mimo que contiene lo siguiente: “...Solicitud del dictamen: Además de los Agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cualquier detenido o reo, el defensor de dicha persona o un tercero, también podrían solicitar el reconocimiento

médico-psicológico. Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXX, Domicilio particular XXXXXXXXXXXX, Michoacán. Datos generales informativos de la persona examinada: A las 11.30 horas del día 21 de agosto del 2014, tuve a la vista a una persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX de XX años de edad. Antecedentes de la persona examinada.- Su inicio de consumo de alcohol refiere ser a los 14 años teniendo una ocurrencia de cada fin de semana, así como tabaco y marihuana con un consumo diario, posteriormente consumo de cristal a los 18 años y cocaína a los 25 años con ocurrencia de cada ocho días.- Hechos referidos por la persona examinada: El C. XXXXXXXXXXXXXXXX, refiere “en Zamora, Michoacán, me levantó la policía municipal el doce de Agosto de este año, yo estaba afuera de una casa limpiando mi troca con mi hijo y llegó la policía apuntando con un rifle, eran ocho personas, me dijeron que me tirara al suelo, que pusiera las manos atrás, me voltearon la camisa y me dijeron puto”, me subieron y me dijeron que agachara la cabeza, llegamos a la borracha que es la comandancia y ahí me dijeron que me hincara, me vendaron los ojos, me dijeron que pusiera las manos hacia atrás agarrándome y me vendaron, me dijeron que si conocía las voces de lo que hablaban, dije que no, que si conocía las armas, les dije que no sabía y me dijeron que me iban hacer recordar”. XXXXXXXXXXXX continúa manifestando “me tiraron al suelo boca arriba tirado en el suelo, vendado de los ojos y de las manos, uno se me subió por encima, me pusieron una bolsa en la cabeza que yo me estaba ahogando, trataba de morder la bolsa para poder respirar, me bajaron los pantalones y los calzones y me daban toques en las partes de abajo del ombligo cerca de mi parte íntima”. El C. XXXXXXXX por último narra “la bolsa me la quitaban y me decían” ¿ya te acordaste de quien son las armas? y como sentía feo les

dije “si, todo es mío, me sentaron y de vez en cuando me daban patadas en las costillas me decían “acuérdate”, yo hacia lo que me decían para que ya no me pegaran, me quitaron las vendas y vi a todos ellos, nos pusieron a todos en una celda nos acusaban a todos de delincuencia organizada, ellos decían que yo venía en una troca de copiloto con los otros seis y yo les dije que yo estaba en mi casa que allá me habían agarrado, declaré lo que ellos decían, en la declaración me decían “tu ibas en la troca” y si yo decía que no, me pegaban en las costillas o en la cabeza, fue como ellos querían, puse mi firma, yo traía las manos moradas, por la circulación y me dolían”. **Inspección general y/o examen físico. Tórax/espalda/abdomen:** En tórax anterior con presencia de equimosis por contusión, hemitorax derecho e izquierda coloración verde. Abdomen se observa equimosis por contusión en su porción izquierda con una coloración verdosa, región supra iliaca derecho en número de dos de coloración verdosa y una de ellas con una coloración vinosa concéntrica, presenta herida por quemadura en dorso de mano derecha en cara palmar. **Padecimientos psicológicos actuales (reportados y/o observados):** Refiere sentirse “triste” y que le cuesta trabajo “dormir”, por lo que le hicieron, comenta vendado y amarrado ni cómo defenderme”.

Por otro lado, de acuerdo a los resultados obtenidos en los cuestionarios de ansiedad y depresión de Hopkins arroja un alto puntaje que marca como positivo lo que externa y lo que se observa, como es la ansiedad y la aparente tristeza al narrar lo vivido. **Signos y síntomas psicológicos.** El C. XXXXXXXXXXXXXXXX presenta signos de infravaloración por frustración, tendencia a la inhibición, depresión que oculta, tensión ansiedad, sentimientos de debilidad corporal, de inadecuación e

*inseguridad que se correlacionan con los que se encuentran en víctimas de tortura y/o maltrato. Si se encuentran signos psicológicos de reacciones esperables que se correlacionan con estrés. De acuerdo a la temporalidad que refiere el sujeto que fueron los hechos el 11 de agosto del año en curso al día 21 de la evaluación, con el tiempo transcurrido arroja síntomas de trauma, ansiedad y depresión, por lo tanto no es posible definir en qué punto de recuperación se encuentra, puesto que para ello requiere de iniciar un tratamiento, y el daño temporal que existe entre los hechos y la recuperación es muy estrecho. **Evidencias psicológicas.** Sujeto con deseos de enfrentamiento a las exigencias del medio que lo rodea, valoración por frustración, así como tendencia a inhibirse, impulsivo, introversión, comenta evadir el medio, desea tener poder físico, extrema atención a la opinión ajena, evasivo y con tensión interna con probable agresión que no exterioriza, actitud infantil, sentimiento de culpa, vulnerable, con ciertos conflictos, muestra solo parte de sí mismo, inseguridad, externa deseos de protección y de sentirse libre pero dentro de un ambiente se sienta seguro. **Conclusiones y recomendaciones (diagnostico clínico médico-legal).** Se arriba a la conclusión de que si presenta lesiones compatibles con maltrato y/o tortura. Se determina que los signos y síntomas del examinado se correlacionan con los que se encuentran en una víctima de maltrato y/o tortura...". (Foja 86 a la 106).*

31. Como ya se explicó en el cuerpo de este resolutivo la Convención Interamericana Contra la Tortura refiere en el numeral 2° que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, el cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de

modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por los agraviados; es así que en conjunto con los resultados arrojados por los dictámenes psicológicos practicados observa ha quedado evidenciado que XXXXXXXXXXXXXXXX fue víctima de detención ilegal tratos crueles, inhumanos o degradantes, lesiones y tortura, durante su detención y el tiempo en que estuvo sujeto a investigación ante la Fiscalía Regional de Zamora, por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personal consistentes en **Detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos en **Elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zamora, Michoacán**.

32. De conformidad con lo señalado en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría a su cargo tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, cuando tenga conocimiento o datos de que una persona ha sido víctima de dichas violaciones por parte del personal a su cargo, por tanto, es oportuno solicitarle que el resultado obtenido por la presente investigación de queja deberá ser remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a sus facultades, realice la investigación respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y sean debidamente sancionados conforme al marco legal aplicable.

33. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

34. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

35. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales

que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

36. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial, en el momento en que sucedieron los hechos, todos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la

investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan en relación con los daños ocasionados en su domicilio, enunciados en el acta destacada notarial dentro del expediente.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE